

Montería. Mayo de 2022

Sr.

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

E.S.D

REF. ACCION DE TUTELA

Accionante: CANDIDA DEL SOCORRO ARAUJO TORRES.

Accionado: MUNICIPIO DE MONTERIA

SEÑOR JUEZ:

CANDIDA DEL SOCORRO ARAUJO TORRES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.872.639 de Ciénaga de Oro-Córdoba, con domicilio en la ciudad de Montería en la Diagonal 3 # 6-04, Barrio La Granja; y correo de notificaciones cande2009@outlook.com. De manera respetuosa, mediante el presente escrito acudo ante su despacho en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución, para incoar ACCION DE TUTELA, contra la entidad territorial MUNICIPIO DE MONTERIA, representa legalmente por el Dr. LUIS CARLOS ORDOSOITIA y/o quien haga sus veces en su calidad de Alcalde del dicho municipio. Lo anterior, para que, mediante sentencia y previo el trámite del procedimiento constitucional previsto en los decretos 2591 de 1991 y 302 de 1992, se tutele los derechos fundamentales, como son: dignidad, igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, Mínimo Vital en conexidad con el derecho a la salud y a la vida, derecho a una Vida Digna y seguridad laboral reforzada,

Solicito respetuosamente al señor juez constitucional:

Por lo anterior expuesto, solicita la accionante:

“PRIMERO: Se me Tutelen los Derechos Fundamentales a la dignidad, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, seguridad social en conexidad con la salud y la vida misma, mínimo vital y vida digna, que están seriamente amenazados por el accionar del Municipio de Montería al desvincularme de mi cargo de Auxiliar de Servicios Generales sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados

por el legislador y la jurisprudencia para casos como el mío, con edad, tiempo de servicios pero sin el estatus de pensionado.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad territorial-Municipio de Montería- para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes al fallo se emita el acto de reintegro de la suscrita al cargo que vengo desempeñando como auxiliar de servicios generales Código 470 grado 01, o a uno de igual o superior categoría hasta que alcance la jubilación o pensión de vejez, a fin de no ver comprometidos los derechos fundamentales invocados.

TERCERO: Ordene al representante legal de la Alcaldía Municipal de Montería realizar los pagos de todos los salarios que he dejado de percibir desde la fecha que se realizó mi despido hasta mi reintegro real y efectivo, toda vez, ya que no poseo ningún otro ingreso que me permitan subsistir y proporcionarle mis alimentos y los de mi entorno familiar que dependen de mí, así como cumplir con las obligaciones personales y sociales lo cual coloca mis derechos fundamentales, en inminente peligro.

Sustento la solicitud anterior para la protección inmediata mis derechos fundamentales con base en los siguientes hechos:

HECHOS

1°) La suscrita. **CANDIDA DEL SOCORRO ARAUJO TORRES**, nació el día Veinte(20) de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y tres (1985) en el municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba, y fui nombrada por el Municipio de Montería, ¹ en provisionalidad mediante Decreto 0000589 de fecha agosto 10 de 2002 y posesionada el 26 de agosto del mismo año como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** del municipio de Montería Grado 01 Código 6035 para prestar dichos servicios en el colegio INEM “*Lorenzo María Lleras*” en el Municipio de Montería.

2°) Mediante la Resolución 000025 de diciembre 16/2008, proferida por la misma entidad Territorial, fui trasladada para prestar esos servicios a la Institución Educativa “*Liceo La Pradera*” ubicado en el Barrio La Pradera del Municipio de Montería.

3°) Posteriormente y mediante el decreto 00166 de marzo 04/2014, fui trasladada en el mismo cargo a la Institución Educativa “*General Santander*” del Municipio de Montería.

¹ Quien empezó la administración de sus recursos educativos desde el año 2003

4°) Mediante el decreto 00358 de septiembre 29 de 2014 y en cumplimiento de la homologación de cargos y nivelación aprobada por el Ministerio de Educación se me incorporó, sin solución de continuidad y en la misma condición de provisionalidad como *Auxiliar de Servicios Generales Código 470, grado 01*, dentro de la estructura de la Secretaría de Educación Municipal de Montería en la Institución Educativa “*General Santander*” de este municipio.

5°) Mediante la convocatoria 1094 de 2019 -Territorial 2019 del 14 de marzo de 2019, el Municipio de Montería, dio apertura al concurso abierto para la provisión de cargos en los empleos denominados “*auxiliar de servicios generales Código 470, grado 01*, con el Código OPEC” 78743 en vacancia definitiva.

6°) El día 23 de marzo de 2022, se me informa, vía correo electrónico por parte de la Dra. María Paulina Kerguelen de la Oficina de Talento Humano del Municipio de Montería, que la entidad territorial tutelada, mediante el decreto 0012 del 17/01/2022 y daba cumplimiento a un acto administrativo (decreto), (decisión de la cual no recuerdo nunca haya sido notificada), que en su artículo tercero señala que la suscrita ARAUJO TORRES CANDIDA DEL SOCORRO“(…) ***quedará retirada automáticamente del servicio, una vez la señora Machado Villadiego Martha Cecilia tome posesión del empleo para el cual fue nombrada***” es decir, el que la suscrita desempeña en el Municipio de Montería como “Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 01” retiro que se hacía efectivo desde el día anterior (marzo 22/2022 y como resultado al parecer del mencionado concurso de mérito realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y citado en el hecho anterior.

7°) Como se prueba con la documentación que adjunto señor juez constitucional, la suscrita, trabajó como auxiliar de servicios generales y para la Secretaria de Educación Municipal de Montería un tiempo de Diecinueve (19) años, Seis (06) meses y Veinticuatro (24) días, con una última remuneración de \$2.495.931.00, según consta en la certificación de tiempo de servicio y salarial que me fue entregada el día 08 de abril por el municipio de Montería.

8°) Al momento de ser informada por la coordinadora del área de talento humano de la secretaria de educación municipal de la Alcaldía de Montería, el día 23/03/2022 de mi retiro, puede verificar el señor juez constitucional por los documentos anexos que, cuento con la edad de 58 años, 6 meses, y un tiempo aproximado de cotización al sistema general de pensiones de mil cuatrocientas treinta y ocho (**1438**) semanas cotizadas en el régimen de prima media en Colpensiones y Colfondos (REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD) y por consiguiente en estatus del retén

social pensional tal como lo estipula el artículo 33 de la ley 100 modificado por el numeral 2° del artículo 9 de la ley 797 del 2003.

9°) La suscrita, es madre cabeza de familia, y no tengo otra fuente de empleo para subsistir conjuntamente con mi madre de 98 años en estado minusválido la cual convive conmigo desde hace aproximadamente 30 años.

10°) Como demuestro con certificación adjunta de mi reporte de historia laboral de Colfondos, la suscrita al momento de que se produce el acto y se me informa mi desvinculación de la secretaria de educación municipal, ya estaba dentro del rango para iniciar el proceso de jubilación ante Colfondos.

11°) Al desvincularme del servicio, sin que se hubiese iniciado y culminado el procedimiento para obtener mi pensión de jubilación, la secretaria de educación Municipal de Montería no tuvo en cuenta el retén social consagrado en las leyes 790 de 2002 y 812 de 2003 ni la jurisprudencia (sentencia T-993 de 2007 entre otras) de la Honorable Corte Constitucional sobre el tema que prolongó la vigencia del retén social a todo el plan de renovación de la Administración Pública y debió aplicarse la definición de persona próxima a pensionarse, es decir, aquella a la que le faltara menos de tres años para adquirir el derecho a pensionarse, los cuales deben empezar a contarse a partir de la fecha de reestructuración de las entidades

12°) La decisión de la administración del municipio de Montería al desvincularme -pese a encontrarme en el retén social-, y sin que se hubiese iniciado y culminado el procedimiento para pensionarme, me elimina de un tajo del sistema de seguridad social y el acceso a los servicios básicos mínimos de salud, colocando en riesgo inminente mi vida misma y la de mi entorno, así como a nuestro mínimo vital que depende de mi modesta labor y salario como auxiliar de servicios generales, razón por la cual solicito al señor juez constitucional, por favor se sirva proteger y garantizar estos derechos a la dignidad, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, derecho a la vida digna integrado a la salud y al mínimo vital y demás que resultan conexos.

13°) Al cumplir con los dos requisitos exigidos por el artículo 33 de la ley 100/93 (edad y tiempo de servicio y cotización al sistemas), evidentemente, me encuentro en la categoría denominada por la ley como PRENSIONADO, pero, sin la garantía y protección de mis derechos a la seguridad social, en conexidad con la salud y la vida misma, así como la ausencia de un mínimo vital hasta tanto no se produzcan las decisiones administrativa en firme, que permitan el reconocimiento de mi derecho a la pensión (por jubilación o vejez), y que solicito respetuosamente proteger al señor juez constitucional, me encuentro por mi edad y subsecuentemente la casi imposibilidad de

conseguir trabajo mientras ello suceda, en un gravísimo e inminente peligro de su efectiva vulneración, incluso contra mi subsistencia misma, toda vez que, por la lentitud del sistema judicial en su concreción cierta, efectiva y concreta, son ineficaces los mecanismos legales existentes para controlar judicialmente estos hechos de la administración que vulneran mis derechos fundamentales, -como sería ejercer los medios de control sobre los actos de mi desvinculación ante la jurisdicción administrativa-, Actos estos que se han producido, sin que existan los del reconocimiento de mi pensión, (elementos estos ampliamente conocidos por el Municipio) pese a ordenarlo así la ley y ello me obliga acudir a esta acción constitucional a solicitar la protección de los derechos invocados para impedir un perjuicio irremediable.

14°) Mi condición actual se agrava cada día que transcurre, por cuanto en este momento señor juez constitucional, me encuentro retirada efectivamente del cargo de auxiliar de servicios generales mencionado, y subsecuentemente retirada del sistema de salud, no tengo salario para pagar la afiliación a salud y pensiones por mi cuenta. Tampoco estoy pensionada pese a cumplir con edad, y tiempo de servicio y número de cotizaciones hecho este de sobra conocido por la administración municipal tuteladas y obviamente no tengo como cubrir económicamente, por falta de mi trabajo mis obligaciones personales, familiares, sociales y de mera subsistencia y salud, es decir, ellas no existen por lo que mi subsistencia misma esta en grave riesgo, que no permite esperar que los mecanismos legales contra los actos que me producen este daño.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE SOLICITA PROTEGER. RAZONES CONSTITUCIONALES.

Constitución Política: artículos 2.13.29.52. 83 ,228

Nuestra Constitución política de 1991, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública como es el caso de los funcionarios del Municipio de Montería o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posible estos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable como es mi caso.

Mi salario, es mi única fuente de ingreso. Si el municipio de Montería me retira del mismo, pese a estar dentro de la condición de prepensionada, pero sin que se produzca el acto administrativo en firme de reconocimiento de dicho status, evidentemente, quedan mis derechos en situación de grave indefensión colocando en riesgo mi salud y mi vida misma por ausencia del mínimo vital mío y de mi entorno familiar que sobrevive solo gracias a mi trabajo por su propia condición física.

Ciertamente sé que, existen mecanismos legales para demandar y controlar actos arbitrarios como el que ordena mi desvinculación, pero amén que, por mi escaso conocimiento educativo, no me es posible interponer recurso alguno contra ello, sin es que los tiene, tampoco puedo esperar que la justicia defina porque mi situación de hecho es muy grave ya que a partir del 22 de marzo no devengo salario y ese fue el último mes que me han cancelado. No es posible entonces esperar el fallo de fondo de la justicia administrativa, razón por la cual solo me queda como opción de defensa acudir ante usted, a solicitar ampare mis derechos fundamentales citados.

Tal como lo dijo en la sentencia T-595 de 2016, la Corte Constitucional ha señalado que, *“(...) por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

Ha señalado también su procedencia excepcional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que se configura cuando se advierten estas cuatro condiciones: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (...)”*

En la sentencia C-795 de 2009, la Corte Constitucional, pese a que se limitó a analizar la constitucionalidad de una norma atinente a la liquidación de entidades públicas de la

Rama Ejecutiva, aclaró que la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse, no es solamente para aquellos casos de supresión de entidades de la administración públicas, sino que ella es de origen supralegal, pues responde a imperativos constitucionales, erigidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho. Dijo la Corte: *“Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado **que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores**; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.”*

En casos similares al mío, y en solicitudes de tutela presentadas contra el Municipio de Montería por otras personas auxiliares de servicios generales que fuimos sorprendidas por la decisión del Municipio, los jueces de tutela han ordenado la protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados.

Como prueba de lo que afirmo, y con criterio meramente orientador, anexo en esta acción copia de las sentencias referidas.²

IV: SOLICITUD DE VINCULACION

Por las condiciones señaladas en los hechos y las pretensiones que se solicita amparar en la categoría de derechos fundamentales, solicito respetuosamente se vinculen a este procedimiento a vinculadas INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA, COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCION TERITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DEL TRABAJO.

² JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA- CORDOBA Radicado: 23-001-40-03-001-2022-00260-00 Sentencia de tutela de abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

V. PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al municipio certifique si la suscrita actualmente recibe el aporte mensual de la pensión o si el municipio ha iniciado algún trámite para ello.

Aporto como pruebas:

1. Certificación de Tiempo laborado y último salario devengado entregado por la Oficina de Talento Humano de la entidad tutelada.
2. Copia de los correos donde se me informa mi desvinculación.
3. Registro Civil de Nacimiento
4. Copia de mi cédula de Ciudadanía.
5. Certificación de Colfondos sobre el número de semanas cotizadas en el sistema de pensiones
6. Declaraciones juradas donde consta mi estado de indefensión laboral, así como el sostenimiento a mi cargo de mi madre LILIA EVARISTA TORRES CASILLA.
7. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA- CORDOBA Radicado: 23-001-40-03-001-2022-00260-00 Sentencia de tutela de abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

VI. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción similar por estos hechos ante cualesquier otra autoridad judicial o constitucional.

VII. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en mi dirección Diagonal 3 # 6-04, Barrio La Granja, Montería, y en mi correo electrónico: cande2009@outlook.com.

El municipio de Montería en su dirección electrónica: ajuridico@monteria.gov.co

Atentamente.



CANDIDA DEL SOCORRO ARAUJO TORRES

C.C. 25.872.639 de Ciénaga de Oro-Córdoba